

OFORD.: N°26953

Antecedentes .: 1. Su presentación de 2 de octubre de

2018.

2. Oficio N° 26.425 de 2018.

3. Presentación de fecha 4 de octubre de

2018.

Materia.: Se pronuncia sobre solicitudes.

 $SGD.: N^{\circ}$

Santiago, 09 de Octubre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

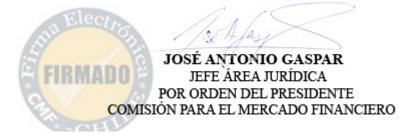
- 1. Hacemos referencia a su presentación de los Antecedentes, por la que realizó las siguientes peticiones a esta Comisión:
- a) Se adopte, como medida de carácter provisional, la suspensión del acuerdo adoptado por el directorio de Clínica Las Condes S.A. (en adelante CLC o la Sociedad), en orden a citar a una Junta Extraordinaria de Accionistas, para el día 10 de octubre de 2018, en tanto se resuelve su segunda solicitud.
- b) Se deje sin efecto todo lo obrado en la Sesión de Directorio realizada con fecha 20 de septiembre de 2018, incluido el acuerdo adoptado a citar a una Junta Extraordinaria de Accionistas, para el día 10 de octubre de 2018.
- c) Se instruya al Directorio de CLC proceda a citar a una Sesión Extraordinaria de Directorio de CLC a efectos de retomar y concluir el debate pendiente en relación a la solicitud del accionista Inversiones Santa Filomena Ltda. (en adelante Santa Filomena), de fecha 30 de agosto de 2018, adoptando un acuerdo en torno a si se trata o no materias que atañen al interés social.
- 2. Al efecto, en su presentación, en resumen, señala los siguientes argumentos:
- a) Que, en las sesiones de directorio de 16 y 30 de agosto de 2018 no se ha adoptado un acuerdo acerca de si las materias señaladas por dicho accionista son o no relevantes para el interés de la compañía. Lo anterior de acuerdo a lo instruido por esta Comisión a través de oficio N° 22.917 de 2018.
- b) Que, estando pendiente de deliberación si los demás puntos planteados por Santa Filomena, atañen o no al interés social, las más elementales nociones de lógica y congruencia jurídica indican que, sólo una vez resuelto lo anterior, podrá llevarse a una junta extraordinaria de accionistas dicha petición, en conjunto con todas o algunas de las demás peticiones planteadas por el referido accionista.

- c) Que, la citación a la sesión extraordinaria de directorio de fecha 20 de septiembre efectuada a usted, no cumple con lo exigido por el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que no se realizó por carta certificada.
- 3. A objeto de analizar adecuadamente las solicitudes antes expuestas, resulta pertinente exponer lo siguiente:
- 3.1. Que, CLC es una sociedad anónima abierta, inscrita en el Registro de Valores bajo el número 433.
- 3.2. Que, mediante comunicación de fecha 1 de agosto de 2018, Santa Filomena, accionista de CLC que tiene una participación accionaria de más de un 10%, solicitó que la administración de CLC convoque y cite a junta extraordinaria de accionistas, a objeto de que se pronuncie sobre las siguientes materias:
- a) Aprobar la realización de una auditoría forense en todas las cuentas contables de la Sociedad, que deberá abarcar diversas materias que se precisan en dicha comunicación.
- b) Información de las consecuencias económicas del juicio por el despido del . Incluyendo aquella relativa a la inhabilidad para contratar con el Estado de Chile durante 24 meses y de los efectos reputacionales que este fallo acarrea para CLC.
- c) Exposición y explicación de la suspensión de la compra y renovación de equipos médicos, respecto del modelo de negocios CLC como centro médico de excelencia.
- d) Información y explicación respecto de la relación comercial de la Sociedad con las ISAPRES, además de la pérdida de pacientes de ISAPRES cuyos convenios con CLC no fueron renovados.
- 3.3. Que, en sesión extraordinaria de directorio de fecha 16 de agosto, la administración de CLC estimó que no corresponde citar a junta extraordinaria de accionistas.
- 3.4. Que, con fecha 20 de agosto de 2018, CLC consultó a este Servicio en cuanto a si debe citar o no a junta extraordinaria de accionistas, respecto de las materias indicadas. Dicha consulta fue respondida mediante oficio ordinario N° 22.917 de 2018, en el cual se indica que: esta Comisión estima pertinente solicitar al directorio de la sociedad las razones por las cuales, en su opinión, las materias expuestas por Santa Filomena no serían de aquellas establecidas en el numeral 4 del artículo 56 de la LSA, en cuyo caso no correspondería acceder a la solicitud efectuada por el accionista de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58, N° 3 de la LSA.
- 3.5. Que, mediante presentación de fecha 4 de septiembre de 2018, el presidente del directorio de CLC dio respuesta al oficio ordinario N° 22.917, señalando que, en la sesión extraordinaria de directorio de fecha 16 de agosto de 2018, se analizaron ampliamente las razones por las cuales los intereses de la sociedad no justifican citar a una junta extraordinaria de accionistas.
- 3.6. Que, con fecha 30 de agosto de 2018, Santa Filomena solicitó nuevamente al directorio de CLC que convoque y cite a una junta extraordinaria de accionistas, a objeto que ella se pronuncie respecto de las materias indicadas en el punto 2, incorporando como materia a tratar la revocación del directorio.
- 3.7. Que, en sesión extraordinaria de directorio de CLC de fecha 30 de agosto, la administración decidió nuevamente que no correspondía citar a junta extraordinaria de accionistas; sin perjuicio de consultar nuevamente a esta Comisión.

- 3.8. Que, mediante presentación de fecha 4 de septiembre de 2018, CLC consultó a este Servicio si debe citar o no a junta extraordinaria de accionistas, respecto de las materias indicadas. Dicha consulta fue respondida mediante oficio ordinario N° 23.938 de 5 de septiembre de 2018, en el cual se reitera el análisis contenido en el oficio ordinario N° 22.917, se indica que: Al respecto, debe señalarse que la revocación de la totalidad del directorio, por expresa disposición del artículo 38 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas (LSA), es materia de junta de accionistas y, por lo tanto, al menos respecto de esta materia, el directorio debería acceder a la solicitud presentada por Santa Filomena, conforme a lo establecido en el artículo 58 número 3 de la LSA, y se solicita informe a la Sociedad.
- 3.9. Que, mediante presentación de fecha 7 de septiembre de 2018, el presidente del directorio de CLC dio respuesta al oficio ordinario 23.938, señalando que, en la sesión extraordinaria de directorio de fecha 30 de agosto de 2018, se estimó que no corresponde citar a junta extraordinaria de accionistas, indicando también que En opinión mayoritaria del directorio no se advierte razón o motivo real, que justifique el llamado a junta para la revocación.
- 3.10. Que, mediante oficio ordinario N° 24.947 de 13 de septiembre de 2018, este Servicio indicó que: la revocación de la totalidad del directorio, por expresa disposición del artículo 38 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas (LSA), es materia de junta de accionistas y, por lo tanto, al menos respecto de esta materia, el directorio debe acceder a la solicitud presentada por Santa Filomena, conforme a lo establecido en el artículo 58 número 3 de la LSA.
- 3.11. Que, en sesión extraordinaria de directorio de fecha 20 de septiembre de 2018, la administración de CLC acordó citar a junta extraordinaria de accionistas para el día 10 de octubre de 2018, a las 17:00 horas, con el objeto de tratar únicamente la revocación del directorio y de ello ocurrir, la elección de un nuevo directorio.
- 4. Atendido lo antes expuesto, y habiéndose dado traslado de su presentación al presidente del directorio de la sociedad, en relación a las peticiones realizadas en su presentación de los antecedentes, esta Comisión manifiesta lo siguiente:
- 4.1. Que, considerando el principio de legalidad que debe imperar en el actuar de los órganos de la administración del Estado, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, corresponde señalar que esta Comisión carece de facultades legales para dejar sin efecto los acuerdos adoptados en sesiones de directorio, especialmente teniendo presente lo establecido en el D.L. N°3.538, de acuerdo a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, y en la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas.
- 4.2. Que, atendido lo señalado en el numeral anterior, no procede pronunciarse sobre la medida provisional solicitada.
- 4.3. Que, respecto de la ilegalidad de la notificación a la sesión extraordinaria de directorio de fecha 20 de septiembre de 2018, ni el D.L. N°3.538, de acuerdo a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, ni la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas concede a este Servicio facultades para resolver respecto de la nulidad de dicho acto, debiendo ser ello resuelto directamente por las partes o, en su defecto, por los tribunales ordinarios de justicia.
- 5. En mérito de lo expuesto, y especialmente lo dispuesto en los artículos 38, 53 N°3 y 63 inciso segundo de la Ley Nº 18.046 sobre Sociedades Anónimas; y en los artículos 84 y 101 del Decreto Supremo N° 702, esta Comisión estima que no corresponde acceder a las solicitudes formuladas en su presentación de los antecedentes.

CAC / CSC/AVP (

Saluda atentamente a Usted.



Con Copia

1. Gerente General

: CLINICA LAS CONDES S.A.

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201826953904942FoyCMDMxWDuecODdqQEjegRhyAKhoo